

la disposición transitoria primera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

6. En los contratos de coproducción internacional celebrados antes del 1 de enero de 1995 entre un coproductor de un Estado miembro y uno o varios coproductores de otros Estados miembros o de países terceros, el coproductor, o su cesionario, que desee otorgar autorización de comunicación al público vía satélite deberá obtener el consentimiento previo del titular del derecho de exclusividad, con independencia de que este último sea un coproductor o un cesionario, si se dan conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que el contrato establezca expresamente un sistema de división de los derechos de explotación entre los coproductores por zonas geográficas para todos los medios de difusión al público sin establecer distinción entre el régimen aplicable a la comunicación vía satélite y a los demás medios de comunicación.

b) Que la comunicación al público vía satélite de la coproducción implique un perjuicio para la exclusividad, en particular para la exclusividad lingüística, de uno de los coproductores o de sus cesionarios en un territorio determinado.

7. Los derechos de autor, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales, y entidades de radiodifusión, estarán protegidos durante los plazos correspondientes previstos en la Ley de incorporación al derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Habilitación legislativa al Gobierno.*

Las disposiciones de la presente Ley habrán de ser incorporadas por el Gobierno al texto refundido que, en materia de propiedad intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1996, en virtud de la habilitación expresa efectuada por la disposición final segunda de la Ley 27/1995 de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## 22382 CORRECCION de errores de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Advertidos errores en el texto de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 22611, segunda columna, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «... de los artículos 77 a 89, ...», debe decir: «... los artículos 77 a 89, ...».

En la página 22612, segunda columna, artículo 23, apartado 2, primera línea, donde dice: «... por el ordenamiento tributario los términos empleados...», debe decir: «... por el ordenamiento tributario, los términos empleados...».

En la página 22614, primera columna, artículo 58, apartado 2, párrafo c), primera línea, donde: «... de demora que será el interés...», debe decir: «... de demora, que será el interés...».

En la página 22615, segunda columna, artículo 79, párrafo e), quinta línea, donde dice: «... no se encuentren sujetos a tributación...», debe decir: «... no se encuentren sujetas a tributación...».

En la página 22617, segunda columna, artículo 84, segunda línea, donde dice: «... del artículo anterior sancionadas...», debe decir: «... del artículo anterior, sancionadas...». Y, en la cuarta línea, donde dice: «... adicionalmente cuando de la infracción...», debe decir: «... adicionalmente, cuando de la infracción...».

En la página 22618, primera columna, artículo 87, el primer párrafo del apartado 3 debe sustituirse por el siguiente: «3. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas, concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de esta Ley, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:».

En la página 22618, segunda columna, artículo 89, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... se formulará previa petición del interesado por el Director...», debe decir: «... se formulará, previa petición del interesado, por el Director...».

En la página 22619, segunda columna, artículo 107, apartado 4, párrafo a), cuarta línea, donde dice: «... entidad residente y no residente...», debe decir: «... entidad residente o no residente...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22383 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1995 por la que se aprueban los modelos 123 y 124 de declaración-documento de ingreso y los modelos 193 y 194 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas superiores de estos dos últimos modelos por soportes directamente legibles por ordenador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de junio de 1995 por la que se aprueban los modelos 123